UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

83-2026
Año L
12 de noviembre de 2026

# LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

## Consejo Universitario

**Artículo** **Página**

### Sesión Ordinaria n.º 7015
### Jueves 13 de agosto de 2026

1. APROBACIÓN DE ACTAS. Sesiones n.ºs 6986, 6990 y 6991 ..... 2
2. INFORMES DE MIEMBROS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO ..... 2
3. MINUTO DE SILENCIO. En memoria de las víctimas del terremoto en Colombia ..... 2
4. INFORMES DE MIEMBROS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO. Continuación ..... 2
5. INFORMES DE PERSONAS COORDINADORAS DE COMISIONES ..... 2
6. GASTOS DE VIAJE. Dr. Carlos Araya Leandro ..... 2
7. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-84-2026. *Reforma del artículo 30 de la* Constitución Política de la República de Costa Rica *referente al acceso a los departamentos administrativos y al ejercicio del derecho de acceso a la información pública,* Expediente n.° 23.420 ..... 3
8. DICTAMEN CEO-8-2026. *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica.* Propuesta de reforma al inciso g) del artículo 4. Segunda consulta ..... 5
9. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-85-2026. *Ley para excluir la inversión en educación pública de la aplicación de la regla fiscal,* Expediente n.° 25.412. ..... 5
10. DICTAMEN CEO-9-2026. *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica.* Propuesta de modificación de los artículos 92 y 104. Segunda consulta ..... 7
11. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-87-2026. *Reformas a varios artículos de la Ley n.° 9986, Ley General de Contratación Pública, del 27 de mayo de 2021, y sus reformas (texto dictaminado)*, Expediente n.° 24.821 ..... 7
12. DICTAMEN CIAS-2-2026. *Reglamento ético científico de la Universidad de Costa Rica para las investigaciones en las que participan seres humanos.* Reforma integral. En consulta ..... 9
13. DICTAMEN CAE-4-2026. Analizar la propuesta de *Reglamento general de la Semana del Bienestar Integral para la Población Estudiantil* y valorar la pertinencia de establecer dicha semana ..... 9
14. VISITA. Persona candidata a representante por el sector docente ante la Comisión Instructora Institucional ..... 11
15. NOMBRAMIENTO. Declara desierto el concurso para la vacante en la Comisión Instructora Institucional ..... 11

# Resumen del Acta de la Sesión Ordinaria n.° 7015

Celebrada el jueves 13 de agosto de 2026

**Aprobada en la sesión n.° 7044, del jueves 12 de noviembre de 2026**

**ARTÍCULO 1**. El Consejo Universitario **aprueba** las actas de las sesiones n.os 6986, ordinaria, del jueves 16 de abril de 2026; 6990, ordinaria, del jueves 30 de abril de 2026; y 6991, ordinaria, del lunes 4 de mayo de 2026, sin observaciones de forma.

**ARTÍCULO 2.** Informes de miembros

Las señoras y los señores miembros del Consejo Universitario se refieren a los siguintes asuntos: 15.° aniversario del Grupo Institucional Alcohólicos Anónimos Renace, charla relacionada con la responsabilidad profesional en los proyectos de Ingeniería y Arquitectura, y solidaridad con el pueblo colombiano por devastacor terremoto del 10 de agosto.

**ARTÍCULO 3**. El Consejo Universitario guarda un minuto de silencio en memoria de las víctimas del terremoto en Colombia y en solidaridad con el pueblo colombiano.

**ARTÍCULO 4**. Informes de miembros

Las señoras y los señores miembros del Consejo Universitario continúan con la presentación de sus informes: bienvenida a la comunidad universitaria por inicio del segundo ciclo lectivo, apoyo a convocatoria para manifestarse en contra del proyecto de ley Jornadas 4X3 en la Asamblea Legislativa, moción aprobada en la Asamblea Legislativa para eliminar la consulta obligatoria a la Universidad de Costa Rica de proyeto de ley, izado de bandera panafricana en la Plaza de la Autonomía, información relacionada con la Prueba de Aptitud Académica, y cambios en la Facultad de Ingeniería abren paso a actividades culturales.

**ARTÍCULO 5**. Informes de personas coordinadoras de comisiones

- Comisión de Docencia y Posgrado (CDP)

  El Ph. D. Sergio Salazar Villanea informa a la comunidad universitaria que en la CDP han dedicado una buena parte del semestre al análisis del *Reglamento de régimen disciplinario del personal académico* y como producto de ese análisis, remitieron una consulta a la Comisión Instructora Institucional para recibir su criterio sobre los artículos que se proponen reformar; informa que ya recibieron la respuesta y estarán incorporándola en el análisis.

  Asimismo, comunica que en varias de las sesiones se abocaron a analizar el *Reglamento de la Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa*, que lo que busca es hacer las condiciones más favorables e inclusivas para la población universitaria, de forma tal que más personas puedan beneficiarse y puedan beneficiar a la Universidad con la formación en instituciones internacionales de altísimo nivel.

  Además, expresa que concluyó el periodo de consulta de la propuesta de *Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente,* y ya están organizando las observaciones en una matriz a fin de proceder con el análisis respectivo.

**ARTÍCULO 6.** El Consejo Universitario, de conformidad con el artículo 15 del *Reglamento para la asignación de recursos financieros al personal universitario que participe en eventos académicos internacionales,* **ACUERDA** ratificar la solicitud de apoyo financiero del Dr. Carlos Araya Leandro, rector, quien participará en la actividad denominada HUC General Assembly 2026.

| Funcionario(a), unidad académica o administrativa | Puesto o categoría | Ciudad y país destino | Fechas: Actividad / Itinerario | Otros aportes | Presupuesto de la Universidad |
|---|---|---|---|---|---|
| Carlos Araya Leandro<br><br>Rectoría | Rector | Bogotá, Colombia | Actividad:<br>Del 31 de agosto al 1 de setiembre del 2026<br><br>Itinerario:<br>Del 30 de agosto al 2 de setiembre del 2026<br><br>Permiso:<br>Del 30 de agosto al 2 de setiembre del 2026 | **Total $ 0,00** | Pasaje aéreo $744,36<br><br>ANUTENCIÓN (Hospedaje, alimentación y traslados internos) $409,64<br><br>**Total $1 154,00** |

**ACUERDO FIRME.**

**ARTÍCULO 7**. El Sr. Nickolas Guevara Díaz presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-84-2026 en torno al proyecto de ley denominado *Reforma del artículo 30 de la Constitución Política de la República de Costa Rica referente al acceso a los departamentos administrativos y al ejercicio del derecho de acceso a la información pública,* Expediente n.° 23.420.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Comisión Especial n.° 23420 de Reforma Constitucional del Artículo 30 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica* de la Asamblea Legislativa le consultó a la Universidad de Costa Rica su criterio sobre el proyecto de ley denominado *Reforma del artículo 30 de la Constitución Política de la República de Costa Rica referente al acceso a los departamentos administrativos y al ejercicio del derecho de acceso a la información pública,* Expediente n.° 23.420 (oficio AL-CECONST23420-0051-2026, del 25 de febrero de 2026).

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica,* el Consejo Universitario remite el criterio institucional sobre el proyecto de ley titulado *Reforma del artículo 30 de la Constitución Política de la República de Costa Rica referente al acceso a los departamentos administrativos y al ejercicio del derecho de acceso a la información pública,* Expediente n.° 23.420.

3. En la exposición de motivos se señala que el derecho de acceso a la información pública constituye un derecho fundamental estrechamente vinculado con la libertad de expresión, la transparencia administrativa, la rendición de cuentas, la participación ciudadana y el control democrático de la actuación de los órganos y entes públicos; por lo que resulta necesario ampliar el contenido del artículo 30 de la Constitución Política, mediante la incorporación de elementos doctrinales y de legislación comparada que permitan su adecuado desarrollo y ejecución.

4. El proyecto de ley tiene como objetivo reformar el artículo 30 de la *Constitución Política,* con el propósito de garantizar el libre acceso a los departamentos administrativos y el ejercicio real y efectivo del derecho de acceso a la información pública, al establecer los principios, reglas, mecanismos y obligaciones estatales necesarios para asegurar la transparencia, la publicidad, la protección de los datos personales y el acceso a la información de interés público.

5. La Oficina Jurídica, por medio de la Opinión Jurídica OJ-118-2026, del 13 de marzo de 2026, advirtió que la obligación establecida en el inciso f), relativa a modernizar y uniformar las plataformas tecnológicas del Estado, podría contravenir la autonomía universitaria. En particular, la autonomía universitaria comprende la potestad de la Universidad de Costa Rica para definir su organización administrativa, tecnológica y de gestión conforme a sus necesidades institucionales y al cumplimiento de sus fines constitucionales. En ese sentido, la imposición de una plataforma tecnológica uniforme podría limitar la capacidad institucional para seleccionar, desarrollar o implementar las herramientas tecnológicas que resulten más adecuadas para el ejercicio de sus competencias. Asimismo, formuló una serie de observaciones al proyecto de ley, las cuales se resumen a continuación:

   5.1. La exposición de motivos no desarrolla razones concretas que permitan determinar la necesidad de ampliar el artículo 30 de la Constitución Política, sino que se limita a exponer consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública y a citar jurisprudencia de la Sala Constitucional.

5.2. Los principales aspectos contemplados en la reforma ya se encuentran regulados en el ordenamiento jurídico nacional, particularmente en la Ley n.° 10554, *Ley Marco de Acceso a la Información Pública;* la Ley n.° 8968, *Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales;* la Ley n.° 7975, *Ley de Información No Divulgada;* y la Ley n.° 7135, *Ley de la Jurisdicción Constitucional.*

5.3. La redacción propuesta se considera confusa y contiene disposiciones propias de una norma reglamentaria, no de una constitución política, pues incorpora lineamientos operativos para hacer efectivo el derecho, en lugar de limitarse a reconocer derechos y garantías fundamentales.

5.4. Se considera innecesario incorporar derechos y principios constitucionales que ya se encuentran regulados de manera independiente, como la libertad de expresión y de prensa, el derecho a la intimidad, el principio de legalidad y el principio de libertad.

5.5. Resulta inadecuado subsumir esos derechos y principios en el derecho de acceso a la información pública, pues ello evidencia una técnica legislativa deficiente.

6. Se recibieron observaciones sobre la iniciativa de ley en cuestión por parte del Programa de Libertad de Expresión y Derecho a la Información, así como de la Sección de Archivística de la Escuela de Historia[1]. Si bien la Oficina Jurídica advierte principalmente problemas de técnica legislativa y de posible afectación a la autonomía universitaria, los criterios especializados de PROLEDI y de la Sección de Archivística coinciden en reconocer la importancia del derecho de acceso a la información pública y estiman viable una reforma constitucional, siempre que esta respete la técnica constitucional y se limite al reconocimiento de principios generales. A continuación, se presenta una síntesis de las observaciones generales y específicas al articulado:

Observaciones generales:

6.1. Se reconoce que la propuesta incorpora principios propios del modelo de Estado Abierto, como la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la tecnología y la innovación. Asimismo, se considera que el derecho de acceso a la información pública constituye un derecho fundamental de carácter individual y social, vinculado estrechamente con el principio democrático, la libertad de expresión y el control ciudadano de la gestión pública. Este derecho no debe limitarse a la publicidad de los actos de gobierno, sino que comprende obligaciones de transparencia activa y la adopción de medidas que garanticen el acceso efectivo a la información, particularmente para poblaciones en condición de vulnerabilidad.

6.2. El acceso a la información pública es un derecho fundamental de carácter individual y social, vinculado con el principio democrático y con el ejercicio efectivo de otros derechos. Asimismo, constituye un instrumento esencial para garantizar la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la integridad en la función pública, la transparencia, la libertad de expresión y que las administraciones públicas sean más eficientes y eficaces.

6.3. La jurisprudencia de la Sala Constitucional (particularmente el voto n.° 2003-02120) brinda fundamento a la reforma propuesta, al reconocer el acceso a la información como un mecanismo de control ciudadano y una herramienta para promover administraciones públicas transparentes, eficientes y sometidas al escrutinio público.

Observaciones específicas:

6.4. Se considera innecesario mantener en el texto constitucional la referencia al derecho de acceder a los departamentos administrativos del Estado, debido a que dicho acceso constituye un medio para obtener información y no el objeto del derecho fundamental protegido. Además, no toda la información de interés público se encuentra en los departamentos administrativos estatales, por lo que se recomienda una formulación más amplia centrada en el acceso a la información pública o de interés público.

6.5. Se señala que no toda la información de interés público se encuentra en los departamentos administrativos del Estado. Por ello, se recomienda adoptar una formulación clara que garantice el derecho de acceso a la información sobre asuntos públicos o de interés público.

6.6. Se estima que el texto propuesto es excesivamente extenso y detallado para una disposición constitucional, pues incorpora aspectos propios de una regulación legal. En consecuencia, se recomienda que la reforma constitucional se concentre en el reconocimiento y garantía general del derecho, mientras que los procedimientos, obligaciones, protocolos, mecanismos y demás aspectos operativos sean desarrollados mediante legislación ordinaria.

1 Oficio PROLEDI-48-2026, del 26 de marzo de 2026; y Oficio EH-319-2026, del 23 de marzo de 2026.

6.7. Se advierte que el acceso a la información pública es un derecho de toda persona y de carácter universal, por lo que no debería utilizarse únicamente el término "administrado", al estar asociado con la existencia de una relación jurídico-administrativa.

6.8. Se recomienda establecer expresamente, en la norma constitucional, la obligación estatal de garantizar la transparencia activa y el principio de no discriminación en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

6.9. Se considera necesario incorporar el principio de no discriminación en el ejercicio y la garantía del derecho de acceso a la información pública.

6.10. Se señala que los límites específicos al derecho de acceso a la información pública no deben detallarse en la disposición constitucional. En su lugar, la norma debería remitir a los límites constitucionales y legales de carácter general.

6.11. Se recomienda que la reforma constitucional se concentre en el reconocimiento y la garantía general del derecho, mientras que los principios, procedimientos, obligaciones, protocolos, mecanismos y sanciones aplicables a los órganos públicos sean desarrollados mediante la legislación ordinaria.

**ACUERDA**

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Secretaría del Directorio y a las jefaturas de fracción, que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el proyecto de ley denominado *Reforma del artículo 30 de la Constitución Política de la República de Costa Rica referente al acceso a los departamentos administrativos y al ejercicio del derecho de acceso a la información pública***,** Expediente n.° 23.420, hasta tanto se incorporen las observaciones y recomendaciones señaladas en los considerandos 5 y 6.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

**ACUERDO FIRME.**

**ARTÍCULO 8**. La Comisión de Estatuto Orgánico presenta el Dictamen CEO-8-2026 referente a estudiar y dictaminar la reforma al *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* en el inciso g) del artículo 4, sobre los principios orientadores del quehacer de la Universidad en los siguientes términos: *g) Acción universitaria planificada: Desarrollar una acción universitaria planificada apegada a la ética, integridad, probidad, transparencia y rendición de cuentas en pro del mejoramiento continuo para contribuir a elevar el desarrollo humano y la calidad de vida de las personas habitantes del* país, para consulta.

**Nota del editor:** esta reforma se publicó en segunda consulta en el Alcance a *La Gaceta Universitaria* 57-2026, del 18 de agosto de 2026.

**ARTÍCULO 9.** El señor director, Dr. Keilor Rojas Jiménez, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-85-2026 sobre el proyecto de ley denominado *Ley para excluir la inversión en educación pública de la aplicación de la regla fiscal,* Expediente n.° 25.412.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos le consultó su criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de ley denominado *Ley para excluir la inversión en educación pública de la aplicación de la regla fiscal,* Expediente n.° 25.412 (AL-CPAJUR-1790-2026, del 6 de abril de 2026). Este proyecto fue trasladado posteriormente a la Comisión Especial de Educación.

2. La Rectoría solicitó el criterio institucional sobre el proyecto de ley titulado *Ley para excluir la inversión en educación pública de la aplicación de la regla fiscal,* Expediente n.° 25.412 (oficio R-2535-2026, del 7 de abril de 2026).

3. El proyecto de ley[2] propone excluir la inversión en educación pública del cálculo para definir el tope máximo del gasto público que establece la regla fiscal. En este sentido, de acuerdo con la exposición de motivos, el objetivo es devolver la capacidad de ejecución financiera a las instituciones de educación superior y al sistema educativo en general.

4. La Oficina Jurídica, por medio de la Opinión Jurídica OJ-165-2026, del 29 de abril de 2026, señala que el propósito de la iniciativa (…) *parece, en principio, congruente con la necesidad de asegurar que las Universidades públicas puedan cumplir con sus fines constitucionales de docencia, investigación y acción social, los cuales requieren de un mantenimiento constante de su infraestructura y tecnología.*

   No obstante, debido a que el proyecto reconoce que la inversión educativa es diferente al gasto corriente ordinario, la Oficina Jurídica considera necesario que se valore que:

   a) La definición de "inversión" no puede estar sujeta a criterios técnicos o rectores del Poder Ejecutivo, ya que una validación externa sobre la pertinencia o

2 Propuesto por las personas excongresistas Rosaura Méndez Gamboa, Geison Valverde Méndez, Cynthia Córdoba Serrano, Luz Mary Alpízar Loaiza, Sofía Guillén Pérez, Priscilla Vindas Salazar, Jonathan Acuña Soto, Alejandra Larios Trejos, Sonia Rojas Méndez, Kattia Rivera Soto, Ariel Robles Barrantes y María Marta Padilla Bonilla.

calificación de las inversiones universitarias generaría un roce directo con la autonomía universitaria y los criterios emitidos por la Sala Constitucional sobre el carácter especial de dicha autonomía y sus alcances, pues la Universidad ostenta, de manera exclusiva, la potestad para determinar el destino de los recursos asignados, así como una independencia administrativa, de organización y de gobierno.

b) La exclusión de la regla fiscal para la inversión en educación no debe interpretarse como una autorización para que el Estado disminuya el financiamiento del Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior Estatal. En este mismo sentido, se advierte que la propuesta (…) *conlleva el riesgo de generar un quebrantamiento del régimen constitucional y una disrupción profunda del ordenamiento interno auto-creado* (…) por la Universidad, según lo dispuesto en el artículo 84 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica.*

5. Se recibieron comentarios y observaciones por parte de la Oficina de Contraloría Universitaria (oficio OCU-R-048-A-2026, del 30 de abril de 2026), la Oficina de Planificación Universitaria (oficio OPLAU-261-2026, del 14 de mayo de 2026) y la Vicerrectoría de Administración (oficio VRA-2606-2026, del 22 de mayo de 2026)[3]. Del análisis realizado por el Órgano Colegiado, se determina que:

a) Se recomienda un análisis de los posibles efectos financieros y operativos de la reforma desde la perspectiva de la sostenibilidad fiscal y la gestión de las finanzas públicas. Además, se deben considerar mecanismos técnicos para su implementación.

b) Se reitera la importancia de precisar el término "inversión en educación pública" para evitar interpretaciones erróneas o dificultades en la práctica sobre los rubros comprendidos dentro de dicho concepto, en donde debe tenerse presente que la educación no es un gasto prescindible, sino una inversión estratégica a largo plazo y un derecho que contribuye a disminuir desigualdades, el fortalecimiento democrático, la innovación y la productividad nacional.

c) Desde la perspectiva institucional, la aplicación de la regla fiscal ha generado restricciones estructurales en materia de planificación, desarrollo de infraestructura y continuidad de las actividades sustantivas; de esta manera, al afectar la ejecución presupuestaria, se compromete el cumplimiento del mandato constitucional de la Universidad de Costa Rica. En este sentido, se estima que excluir la inversión en educación pública de la regla fiscal no es un incentivo al crecimiento desordenado del gasto público debido a que la Institución cuenta con mecanismos internos de control, planificación y evaluación, apegados a los principios de legalidad, razonabilidad, eficiencia y rendición de cuentas.

d) Se prevé que excluir la inversión en educación de la aplicación de la regla fiscal permitirá, entre otras posibilidades, fortalecer programas de regionalización, equidad y apoyo estudiantil; brindar sostenibilidad a recursos académicos y administrativos requeridos para las actividades sustantivas; promover investigación, innovación y acción social con impacto directo en el desarrollo del país; y mejorar la infraestructura. En este orden de ideas, se debe precisar en el texto la exclusión integral del financiamiento de las universidades públicas, incluido el Fondo Especial para la Educación Superior.

e) Se advierte que la redacción del texto actual delimita la exclusión a los rubros mencionados (subsidios, becas y ayudas dirigidas a la población estudiantil, así como los programas explicitados), por lo que la exclusión no comprendería la totalidad del financiamiento, lo cual no resulta coherente con lo planteado en la exposición de motivos al señalar que se propone (…) *excluir de manera expresa, amplia y completa la inversión en educación pública costarricense del régimen de la regla fiscal, comprendiendo todos sus niveles, programas e instituciones.* Asimismo, esta imprecisión genera ambigüedad y deja sujeta su interpretación a la persona operadora de la norma.

f) Desde la aprobación de la ley *Fortalecimiento de las Finanzas Públicas,* Ley n.° 9635, se han aprobado y aplicado algunas excepciones a la aplicación de la regla fiscal (Ley n.° 10382, Ley n.° 10386 y Decreto 45001-H) que han contribuido con la presupuestación de recursos desde la Institución; no obstante, una reforma como la propuesta —con los ajustes señalados— permitirá presupuestar la totalidad de los ingresos independientemente de la naturaleza y, con ello, financiar su operación ordinaria, así como el crecimiento y desarrollo.

**ACUERDA**

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios, que la Universidad de Costa Rica **recomienda aprobar** el proyecto de ley denominado *Ley para excluir la inversión en educación pública de la aplicación de la regla fiscal,* Expediente n.° 25.412, siempre y cuando se analicen e incorporen las observaciones brindadas en los considerandos 4 y 5.

3 Además, se adjunta el oficio OAF-1813-2026, del 18 de mayo de 2026.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

**ACUERDO FIRME.**

**ARTÍCULO 10**. La Comisión de Estatuto Orgánico presenta el Dictamen CEO-9-2026 en torno a valorar la pertinencia de modificar el artículo 104 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica,* y concordantes, a fin de modificar el periodo de nombramiento de las subdirecciones de unidades académicas, para consulta.

**Nota del editor:** la modificacion de los artículos 92 y 104 se publicó en segunda consulta en el Alcance a *La Gaceta Universitaria* 57-2026 del 18 de agosto de 2026.

**ARTÍCULO 11.** El Mag. Hugo Amores Vargas presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-87-2026 sobre el proyecto de ley denominado *Reformas a varios artículos de la Ley n.° 9986, Ley General de Contratación Pública, del 27 de mayo de 2021, y sus reformas* (texto dictaminado 24-3-2026), Expediente n.° 24.821.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica***,** le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de ley denominado *Reformas a varios artículos de la Ley n.° 9986, Ley General de Contratación Pública, del 27 de mayo de 2021, y sus reformas (texto dictaminado 24-3-2026),* Expediente n.° 24.821 (oficio AL-CPAJUR-1748-2026, del 26 de marzo de 2026). La Rectoría elevó la consulta al Consejo Universitario mediante el oficio R-2481-2026, del 27 de marzo de 2026.

2. Este proyecto de ley tiene como objetivo realizar reformas específicas a varios artículos de la Ley n.° 9986, con el fin de corregir inconsistencias, aclarar disposiciones y permitir una mayor flexibilidad en los procedimientos, con miras a garantizar el mejor uso de los recursos públicos y un ambiente de contratación más justo y eficiente para todas las partes involucradas[4].

3. La Oficina Jurídica, por medio de la Opinión Jurídica OJ-159-2026, del 17 de abril de 2026, señaló lo siguiente respecto del proyecto de ley:

   (…) *respecto al artículo 117, esta Oficina mantiene lo señalado anteriormente en el dictamen mencionado [en la versión anterior del proyecto, la Oficina Jurídica se pronunció mediante el Dictamen OJ-121-2025]. Al respecto, se indicó:*

   > *El artículo 117 regula la resolución de controversias durante las etapas contractuales en sede administrativa, procedimiento que se encarga a un órgano denominado "Comité de Resolución de Conflictos" (CRC). Ese órgano se compone de profesionales externos, calificados e independientes que se elegirán de acuerdo con lo que establezca el reglamento y cuyas decisiones serán vinculantes para las partes.*
   >
   > *Al respecto, esta Asesoría considera que se comprometen las potestades de imperio de la Administración que son indelegables e irrenunciables, por lo que tal disposición violenta también la autonomía Constitucional conferida a las universidades estatales para la toma de decisiones en las materias bajo su competencia.*

   *Por tanto, la modificación de este artículo incide en el ámbito de acción constitucional de la institución y representa una afectación negativa en la amplia capacidad y plena autonomía universitaria y en sus diferentes componentes.*

4. Se recibió el criterio de la Oficina de Suministros, de la Oficina de Contraloría Universitaria y de la Escuela de Administración Pública[5]. En síntesis, se señala que:

   4.1. En esta propuesta, la mayoría de reformas planteadas, lejos de optimizar la gestión de contratación, la vuelven cada vez más compleja. Si bien es cierto, la utilización de un único sistema de compras para realizar toda la actividad contractual de las administraciones públicas garantiza el cumplimiento de los principios de transparencia, la rendición de cuentas, la publicidad, la eficiencia y eficacia en el uso de los fondos públicos, la igualdad, la libre concurrencia y el acceso de la ciudadanía, el plan original se queda corto para el quehacer universitario.

   Lo anterior, debido a que en algunos casos los principios mencionados deben ceder a otros para el cumplimiento del fin público. El disminuir plazos no necesariamente garantiza la eficiencia en el trámite de los procedimientos de contratación; el establecer conductas sancionables por el incumplimiento de plazos legales genera que las normas sean vigentes pero ineficaces, ya que no se toman en

4 El proyecto de ley fue propuesto por las personas diputadas: Paulina María Ramírez Portuguez, Luis Diego Vargas Rodríguez, José Francisco Nicolás Alvarado, Horacio Alvarado Bogantes, Olga Lidia Morera Arrieta, María Daniela Rojas Salas, Oscar Izquierdo Sandí, Alejandra Larios Trejos, Pedro Rojas Guzmán, Vanessa de Paul Castro Mora, Carlos Felipe García Molina, Katherine Andrea Moreira Brown, María Marta Padilla Bonilla, Gloria Zaide Navas Montero, Rosaura Méndez Gamboa, David Lorenzo Segura Gamboa, Cynthia Maritza Córdoba Serrano, Johana Obando Bonilla, Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz, María Marta Carballo Arce, Daniel Gerardo Vargas Quirós, Luis Fernando Mendoza Jiménez y Sonia Rojas Méndez.

5 Oficios OS-857-2026, del 15 de junio de 2026; OCU-R-068-A, del 15 de junio de 2026; y EAP-720-2026, del 16 de junio de 2026. Se adjunta el criterio elaborado por el Lic. José Pablo Quirós Madrigal.

cuenta la organización y dinámica interna. Tal es el caso de la Universidad de Costa Rica, compuesta de diversas instancias para la emisión del acto final; el presupuesto y la cantidad de personas usuarias hacen que los procedimientos sean más lentos y, por ende, los plazos no se puedan cumplir.

4.2. La Universidad de Costa Rica es una institución autónoma muy diversificada y heterogénea, con una gran cantidad de ejes estratégicos y agentes (personas usuarias internas y externas), y una organización y dinámica interna compleja, lo que dificulta el cumplimiento de los plazos para la emisión de los actos finales, cuyo incumplimiento, además, es sancionable.

4.3. Se requiere que la plataforma del Sistema Integrado de Compras Públicas se adapte a la legislación. En lugar de agilizar los procedimientos de contratación en todas sus etapas, se incorporan sanciones, restricciones y no se genera información importante en la evaluación de la gestión de compras.

4.4. La modificación al artículo 28, inciso b), al limitar la prohibición únicamente a aquellas situaciones en donde, en el ejercicio de sus funciones, la persona funcionaria tenga la facultad jurídica de decidir, deliberar, opinar asesorar o participar de cualquier otra forma directamente, en todo el procedimiento de contratación, abre la posibilidad de mantener un control interno adecuado que permita verificar que las personas o entes oferentes no estén incumpliendo esa prohibición.

En la modificación del párrafo final del artículo 28, no se define con claridad si el requerimiento de la declaración de personas beneficiarias finales será suprimido para potenciales personas oferentes y contratistas.

4.5. En la propuesta de modificación del párrafo final del artículo 30 de la Ley n.° 9986, resulta conveniente determinar, de previo, si la Dirección de Contratación Pública tendrá la posibilidad real de cumplir con esta nueva función con el mismo recurso humano y presupuestario.

4.6 La redacción del artículo 42 podría vulnerar el principio de seguridad jurídica. Delegar en la Administración la potestad de exigir o no el presupuesto detallado con base en *las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica* crea un escenario de aplicación dispar. Ante la ausencia de un parámetro estandarizado de uso obligatorio, una misma persona proveedora podría verse obligada a presentar su estructura de costos en una institución y estar eximida en otra por el mismo tipo de bien. Esta falta de certeza fomenta la arbitrariedad en la etapa de admisibilidad.

4.7 Respecto del artículo 43, se estima que hay una debilidad regulatoria que se introduce al intentar penalizar la ineficiencia administrativa mediante un mecanismo que genera un riesgo directo de enriquecimiento sin causa. Al analizar y evaluar estructuras complejas de variaciones de costos, resulta evidente que conciliar el monto ejecutado frente al reajuste calculado exige un rigor matemático y de auditoría exhaustivo que difícilmente se ajusta a la rigidez de treinta días hábiles.

Tal y como lo advirtió oportunamente la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos en sus observaciones, el mayor peligro de esta norma radica en su literalidad. Al establecer que el cobro de intereses moratorios e indexación aplica de forma indistinta sobre las *sumas reclamadas,* el artículo omite diferenciar entre lo que quien contrata pretende cobrar y lo que legítimamente le corresponde. Esto abre un portillo alarmante pues la norma ampara el pago de penalidades sobre cálculos que podrían ser matemáticamente incorrectos, carecer de evidencia técnica o estar artificialmente inflados desde su presentación.

4.8. El artículo 49 establece una dualidad de criterios que lesiona directamente el principio de igualdad y debilita el control previo que debe ejercer la Administración. Al eximir a las personas oferentes de obra pública de nombrar a sus personas o entes subcontratistas específicos durante la fase de presentación de ofertas —con la exigencia de únicamente listar las "actividades"—, la norma crea un privilegio injustificado frente a quienes proveen bienes y servicios, y que sí se les obliga a transparentar toda su cadena de ejecución desde el día uno. Esta diferenciación regulatoria carece de un sustento técnico o jurídico que explique válidamente por qué un sector productivo merece un nivel de opacidad en su oferta que a los demás sectores se les prohíbe.

La principal inquietud con esta redacción es el enorme riesgo operativo y legal que traslada hacia la fase de formalización y ejecución contractual. Al ocultar la identidad real de las personas o entes subcontratistas de obra pública durante la evaluación de las ofertas, la Administración pierde la oportunidad procesal de verificar si esas empresas subcontratadas cuentan con la capacidad técnica requerida, si se encuentran morosas con la seguridad social (Caja Costarricense de Seguro Social y Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares) o, peor aún, si les alcanza alguna prohibición legal para operar con fondos del Estado. Permitir que

la persona adjudicataria revele quiénes ejecutan hasta que el contrato ya está asegurado, convierte el análisis de idoneidad en un cheque en blanco, lo que compromete gravemente la transparencia del concurso y la seguridad misma de la infraestructura pública.

4.9. Se recomienda valorar la conveniencia y oportunidad de mantener el contenido de la reforma de los dos párrafos finales al artículo 83, en la Ley n.° 9986.

4.10. En cuanto al artículo 103, habilitar la recepción de bienes u obras con *inconformidades definitivas* presenta un riesgo altísimo en la cuantificación financiera del defecto. La preocupación principal es la ausencia de parámetros matemáticos objetivos para calcular *el rebajo proporcional en el precio.* Al dejar esta cuantificación a la valoración de la Administración durante la ejecución, se abre un margen peligroso para negociaciones arbitrarias entre quien administra el contrato y quien contrata, lo que debilita el estándar de calidad original del pliego y compromete el valor por el dinero.

4.11. En cuanto al artículo 125, inciso z), se considera que hay un peligroso "efecto bumerán" que la presión de los plazos estrictos, inevitablemente, generará en el accionar de la persona funcionaria pública. Si bien se comprende que el espíritu de la norma es erradicar la mora administrativa, obligar a las personas analistas a resolver escenarios financieros tan complejos como reajustes de precios o finiquitos en un máximo de 30 días hábiles —bajo la amenaza directa de un procedimiento sancionatorio o resarcitorio contra su propio patrimonio— crea un incentivo perverso dentro de la Administración.

Ante el temor humano y profesional de enfrentar suspensiones o demandas personales por el simple paso del tiempo, la persona funcionaria se verá sometida a una presión indebida para cumplir con la cuota temporal a cualquier costo. En la realidad operativa de las instituciones que carecen del personal suficiente, esto empujará a las áreas técnicas y financieras a aprobar reclamos de alta complejidad de manera precipitada, con lo que se sacrificaría el rigor, la auditoría profunda y la verificación cruzada que estos expedientes exigen. Al final, en su afán por acelerar el trámite burocrático, la norma desprotege a la hacienda pública, al exponer al Estado al altísimo riesgo de pagar sumas indebidas o avalar contratos desequilibrados simplemente porque el sistema priorizó el cumplimiento del calendario por encima de la calidad y exactitud del análisis técnico.

**ACUERDA**

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el proyecto de ley denominado *Reformas a varios artículos de la Ley n.° 9986, Ley General de Contratación Pública, del 27 de mayo de 2021, y sus reformas (texto dictaminado 24-3-2026),* Expediente n.° 24.821, por lo manifestado en los considerandos, principalmente en el punto 4.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

**ACUERDO FIRME.**

**ARTÍCULO 12**. La Comisión de Investigación y Acción Social presenta el Dictamen CIAS-2-2026 referente a la modificación del *Reglamento ético científico de la Universidad de Costa Rica para las investigaciones en las que participan seres humanos,* para que se introduzca la categoría de estudiante, y se especifiquen los derechos de estudiantes, para consulta.

**Nota del editor:** esta reforma integral se publicó en consula en el Alcance a *La Gaceta Universitaria* 58-2026, del 19 de agosto de 2026.

**ACUERDO FIRME.**

**ARTÍCULO 13**. La Comisión de Asuntos Estudiantiles presenta el Dictamen CAE-4-2026 en torno a analizar la propuesta de *Reglamento general de la Semana del Bienestar Integral para la Población Estudiantil* y valorar la pertinencia de establecer esta semana.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. En la sesión n.° 6848, artículo 8, del 24 de octubre de 2024, el Consejo Universitario acogió la propuesta de *Reglamento general de la Semana del Bienestar Integral para la Población Estudiantil.* Dicha propuesta fue trasladada para el estudio correspondiente por parte de la Comisión de Asuntos Estudiantiles (Pase CU-105-2024, del 28 de octubre de 2024).

2. Con el objetivo de determinar la pertinencia de establecer la Semana del Bienestar Integral para la Población Estudiantil, la Comisión de Asuntos Estudiantiles solicitó el criterio técnico de la Oficina de Bienestar y Salud, la Vicerrectoría de Docencia y la Vicerrectoría de Vida

Estudiantil, así como el análisis legal de la propuesta reglamentaria a la Oficina Jurídica (CAE-16-2025, CAE-17-2025, CAE-18-2025 y CAE-19-2025; todos del 27 de mayo de 2025).

3. El criterio de la Oficina Jurídica, acerca del proyecto de *Reglamento general de la Semana del Bienestar Integral para la Población Estudiantil,* resaltó que, aunque la propuesta tiene asidero estatutario y normativo, presenta una serie de inconsistencias técnicas que deben subsanarse, entre ellas la contradicción respecto a su población meta, la falta de precisión temporal requerida, falta de definición de las competencias y funciones de los órganos que intervienen, ambigüedades en los procesos relacionados con el diseño de programas, lineamientos operativos, uso de instalaciones y fiscalización de contratos externos, así como un régimen sancionatorio ambiguo (Dictamen OJ-218-2025, del 23 de septiembre de 2025).

4. Las instancias asesoras remitieron su criterio en torno a la posibilidad de establecer y regular reglamentariamente la denominada Semana del Bienestar Integral (R-4945-2025, del 2 de julio de 2025; OBS-1320-2025, del 4 de junio de 2025; VD-1794-2025, del 6 de junio de 2025; y ViVE-184-2026, del 30 de enero de 2026). Entre las consideraciones se destacan las siguientes:

   4.1. La finalidad de la iniciativa es acertada, por cuanto es conveniente fortalecer las acciones institucionales que permitan a la comunidad universitaria gozar de mayores y mejores espacios para estimular el bienestar integral, tal y como lo plantea la propuesta reglamentaria. Aunque la Oficina de Bienestar y Salud sí advierte que el problema actual no es la falta de normativa, sino que la participación ha sido escasa; por ende, un reglamento no soluciona el problema de fondo si no se acompaña de estrategias de articulación.

   4.2. De establecerse la Semana del Bienestar Integral, existe un riesgo alto de duplicidad institucional, en el tanto ya se desarrolla la Semana del Bien-Estar, la cual se realiza desde el 2019 y fue declarada de interés institucional permanente (Resolución R-54-2024). La creación de una estructura paralela pone en serio riesgo el óptimo aprovechamiento del personal administrativo, personal docente y de los recursos presupuestarios.

   4.3. La propuesta enfoca las acciones de manera exclusiva en el sector estudiantil, lo que rompe con el enfoque que exige abordar la salud de toda la comunidad universitaria en su conjunto, perspectiva desde la cual se concibió la Semana del Bien-Estar. En esta última se desarrolla un modelo autogestionario y participativo mediante el cual la comunidad construye colectivamente sus actividades; una imposición reglamentaria rígida podría desnaturalizar este eje sustantivo.

   4.4. En lugar de crear un marco reglamentario particular, lo técnicamente óptimo es potenciar la coordinación, la articulación y la cogestión de recursos y de las redes de trabajo existentes bajo un principio de responsabilidad compartida. Existe coincidencia en que la mejor forma de articular esfuerzos es instar a la representación estudiantil a sumarse como un agente esencial y enlace en la comisión existente.

   4.5. El establecimiento de la Semana del Bienestar Integral afectaría el calendario universitario y las actividades programadas dentro de los ciclos lectivos, la propuesta puede provocar alteraciones y conflictos con las planificaciones ya aprobadas por las unidades académicas, lo que impacta el desarrollo de los planes de estudio, la evaluación, cursos de asistencia obligatoria, la evaluabilidad de las carreras y la armonía de los procedimientos universitarios.

   4.6. La propuesta generaría costos operativos y presupuestarios que deben calcularse para determinar su viabilidad financiera, en el tanto obligaría a ampliar las semanas del semestre para compensar el tiempo invertido, esto exigiría un incremento presupuestario sustancial para pagar la extensión de los nombramientos docentes. Además, es necesario valorar la posible sobrecarga laboral del personal universitario, el cual ha manifestado enfrentar una saturación de labores.

   4.7. La propuesta presenta omisiones técnicas que deben subsanarse, por ejemplo, la carencia de definiciones (qué es "bienestar"), que no crea una comisión organizadora institucional, no delimita el alcance de las actividades (especialmente en el uso de fincas o contratación de empresas externas) y posee sanciones genéricas que violan el principio de tipicidad.

5. La Comisión de Asuntos Estudiantiles analizó la pertinencia institucional de crear una semana del bienestar integral y su reglamento a partir de los criterios de las oficinas asesoras y el marco orientador de las políticas institucionales y sus objetivos estratégicos asociados al bienestar (periodo 2026-2030). Al respecto, determinó lo siguiente:

   5.1. Ninguna instancia se opuso al fondo conceptual de la promoción de la salud y del bienestar. Estas concuerdan plenamente en que promover la salud integral y el bienestar es un fin legítimo, loable y que cuenta con total asidero en la norma estatutaria y las Políticas Institucionales 2026-2030.

5.2. El bienestar debe abarcar de forma transversal a la población estudiantil, docente y administrativa, tal y como lo ha venido haciendo la Semana del Bien-Estar, desde una perspectiva participativa, intersectorial y comunitaria.

5.3. El proyecto tiene falencias técnicas y vacíos esenciales, como la omisión de definiciones, la falta de delimitación en el uso de espacios públicos, la claridad en las competencias de la comisión responsable y un régimen de sanciones ambiguo y punitivo.

5.4. La propuesta genera riesgos de duplicidad de esfuerzos, ineficiencia de recursos y fraccionamiento institucional. Regular otra semana del bienestar análoga a la Semana del Bien-Estar bajo un marco normativo paralelo e independiente fragmenta la respuesta institucional y genera una duplicidad funcional contraria a los principios de eficiencia administrativa y optimización de los recursos públicos.

5.5. Es criterio de los órganos técnicos que dictar normativas rígidas no resuelve la problemática de fondo asociada a la baja participación en las actuales actividades, en su lugar, se requiere robustecer las redes de articulación y la corresponsabilidad comunitaria de los diferentes sectores universitarios.

5.6. Se recomienda desestimar el proyecto reglamentario y retomar el objetivo propuesto al instar a la población estudiantil a participar activamente en la Semana del Bien-Estar.

6. Las Políticas Institucionales 2026-2030, eje IV, "Bienestar y vida universitaria", plantean, entre otros, las acciones a fomentar vinculadas con la salud y el bienestar de la comunidad universitaria, razón por la cual se estima innecesario un nuevo reglamento para generar acciones en favor de la población estudiantil, dado que este marco estratégico establece:

*4.1 Garantizamos, como universidad promotora de la salud, condiciones que favorezcan una vida saludable y de bienestar para la comunidad universitaria en el curso de la vida académica y laboral.*

*4.2 Innovamos en materia de promoción y abordaje de la salud mediante el uso de nuevas tecnologías.*

*4.3 Implementamos una cultura de vigilancia en salud universitaria, con el fin de comprender la determinación de la salud en sus diferentes dimensiones para la toma de decisiones oportuna en ese ámbito* (…).

7. La Universidad cuenta, desde 2019, con la denominada Semana del Bien-Estar, la cual, mediante la Resolución de Rectoría R-54-2024, se declaró de interés institucional permanente y se desarrolla con enfoque participativo, intersectorial y comunitario. El bienestar, concebido desde la intersectorialidad, debe amparar de manera transversal e integrada a las poblaciones estudiantil, docente y administrativa. La rigidez de un marco normativo impositivo destruiría el modelo autogestionario con el que actualmente opera la comunidad en la Semana del Bien-Estar.

**ACUERDA**

1. Dar por recibido el dictamen de la Comisión de Asuntos Estudiantiles y acoger los criterios técnicos y jurídicos de la Oficina de Bienestar y Salud, la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, la Vicerrectoría de Docencia y la Oficina Jurídica.

2. Desestimar el proyecto denominado *Reglamento general de la Semana del Bienestar Integral para la Población Estudiantil,* en virtud de las inconsistencias legales, la duplicidad funcional y la falta de viabilidad financiera y técnica señalados por las instancias asesoras.

3. Instar a la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica, así como a otras expresiones organizativas del movimiento estudiantil, a canalizar las necesidades particulares en materia de salud integral, así como a fomentar en el estudiantado la participación de forma activa en la organización, el diseño y el desarrollo de las actividades de la Semana del Bien-Estar.

4. Instar a la Administración a que, por medio de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, incorpore formalmente al estudiantado en la organización, el diseño y el desarrollo de las actividades anuales de la Semana del Bien-Estar, y a que se brinden los apoyos económicos, logísticos y de recurso humano indispensables para ejecutar actividades en favor del sector estudiantil, sujetos a las disponibilidades presupuestarias de la Institución.

**ACUERDO FIRME.**

**ARTÍCULO 14.** El Consejo Universitario recibe a la persona candidata a representante por el sector docente ante la Comisión Instructora Institucional.

**ARTÍCULO 15.** El Consejo Universitario **ACUERDA:**

1. Declarar desierto el concurso para el nombramiento de la persona que ocupará la vacante en la Comisión Instructora Institucional.

2. Dar inicio a una nueva convocatoria para el nombramiento de la persona que ocupará la vacante en la Comisión Instructora Institucional.

**Dr. Keilor Rojas Jiménez**
**Director**
**Consejo Universitario**

**IMPORTANTE**

*La Gaceta Universitaria* es el órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica, por lo tanto, al menos un ejemplar, debe estar a disposición de la comunidad universitaria en las unidades académicas y en las oficinas administrativas de la Institución.

Todo asunto relacionado con el contenido de *La Gaceta Universitaria* o su distribución será resuelto por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario.

De conformidad con el artículo 35 del *Estatuto Orgánico*, todo acuerdo del Consejo Universitario, es de acatamiento obligatorio: "Artículo 35: Las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los Vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria".